

General Roca, 17 de Marzo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**LOPEZ, ALBERTO ISIDRO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)**" (Expte. N° RO-05754-L-0000).

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, quien dijo:

-----I. RESULTANDO:

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 26.04.2018 por el apoderado del actor Alberto Isidro Lopez contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO -Jefatura de Policía-, con domicilio en calle Rivadavia N° 1854 de la ciudad de General Roca, Río Negro peticionando: 1) Se declare la inconstitucionalidad del artículo 113 Inciso a) de la Ley 679, II) Se decrete la nulidad absoluta y se deje sin efecto el Decreto N° 867/2010 dictado por el Gobernador de la Provincia de Río Negro de fecha 06.10.2010, III) Se disponga el reingreso al servicio del actor con la antigüedad y grado jerárquico correspondiente, IV) Se condene a la demandada a abonar los daños y perjuicios por daño material, antigüedad, daño moral y diferencias salariales, ello con mas los intereses y costas del juicio.

Como primer punto se pronuncia respecto de la habilitación de la instancia judicial entiende que la misma resulta innecesaria atento a que el fundamento del reclamo se basa en la declaración de inconstitucionalidad de la norma, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° de la LPA, citando al respecto doctrina y jurisprudencia que refuerza su postura.

En relación a los hechos invocados en demanda relata que el actor ingreso a la fuerza de seguridad en el mes de Marzo de 1979 realizando sus tareas en distintas ciudades de nuestra Provincia obteniendo excelentes calificaciones y un legajo intachable.

Así menciona que fue desarrollando funciones hasta que el 06.01.2010 se le notifica de le Resolución N° 071 JEF mediante la cual se resuelve su pase a disponibilidad fundado en lo dispuesto por el artículo 113° Inciso a) de la Ley 679, lo cual fue recurrido por el actor.

Que en fecha 07.07.2010 y cumplido que fuera el plazo máximo de permanencia en

situación de disponibilidad es que continuó en esta situación hasta que le fuera notificado del Decreto N° 867/2010 que dispuso el paso a situación de retiro obligatorio por aplicación del Capítulo III Artículo 4 Apartado 2° Inciso c) de la ley 2432 a partir del 01.08.2010.

Denuncia que dejó de percibir su remuneración en el mes de Noviembre de 2010 hasta Junio de 2011, con el consiguiente daño y perjuicio que reclama en autos.

Cita antecedentes normativos constitucionales e internacionales, hace referencia a la estabilidad del empleado publico, a la idoneidad como parámetro de ascenso y derecho a la carrera administrativa.

Amplia en demanda respecto del control jurisdiccional de los actos de la administración y el control de convencionalidad.

En el punto VII se expone en relación a las implicancias del pase a disponibilidad previsto por el artículo 113 inciso a. de la Ley 679, la vigencia temporal de dicha situación (6 meses), la obligatoriedad por parte de la administración en la búsqueda de un nuevo destino y las consecuencias de su inobservancia.

A continuación se expone respecto del Decreto N° 687 y los requisitos que debe cumplir el mismo en cuanto a su motivación, razonabilidad, proporcionalidad, vicios del acto administrativo, la nulidad del mismo por vicios en la motivación, vías de hecho y desviación de poder, citando doctrina al respecto.

Menciona asimismo la situación del policía como trabajador mientras que en el Punto XI menciona en forma genérica los daños resarcibles (materiales como daño moral), funda en derecho, ofrece prueba documental: legajo del actor, notificación del pase a disponibilidad, Organigrama años 2010 a 2013, expediente administrativo donde tramitara el retiro obligatorio del actor, ofrece asimismo prueba informativa, pericial contable, testimonial, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2.- Que en fecha 04.05.2018 se dispuso correr traslado a la Comisión de Transacciones Judiciales.

3.- Que a fs. 37 se dispuso correr traslado de la acción judicial por el plazo de 35 días compareciendo la demandada mediante apoderado a fs. 88/93 formulando una serie de negativas generales y particulares respecto de los hechos descriptos en la demanda.

Como primer punto plantea la prescripción como defensa de fondo al entender que al momento de interponer el recurso administrativo el mismo se hallaba prescripto.

En subsidio contesta demanda, hace referencia a las facultades exorbitantes de la

administración, cita la normativa cuestionada por el actor, así como el devenir del trámite administrativo que culmina en el dictado del Decreto N° 867/2010 del Gobernador, citando lo dispuesto por el artículo 1071 del Código Civil.

Impugna liquidación de los rubros reclamados en demanda, cita el precedente "Victoriano" del STJRN, acompaña como prueba el expediente administrativo N° 81771-J-2010 así como del legajo del actor, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a cargo del actor.

4.- Que a fs. 96/100 la parte actora contesta el traslado conferido solicitando el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, el que fuera resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 29.04.2023 rechazando el planteo formulado por la demandada.

5.- Que en fecha 11.04.2024 se lleva adelante audiencia de conciliación entre las partes sin que haya sido posible arribar a acuerdo alguno disponiéndose en fecha 08.04.2025 la apertura de la causa a prueba, agregándose en fecha 20.05.2025 el Organigrama respectivo, celebrándose en fecha 20.11.2025 la audiencia de vista de causa correspondiente en donde la parte actora desiste de la declaración de los testigos, solicitando se las tenga por alegadas y que pasen los autos a fin de dictar sentencia definitiva.

-----**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

- 1.- Que el actor ingreso a prestar tareas para la demandada en el mes de Abril de 1976 - ello conforme se desprende del legajo agregado a fs. 79/87-;
- 2.- Que mediante Resolución N° 071 "JEF" de fecha 06.01.2010 se dispuso su pase a situación de disponibilidad a partir del mes de Enero de 2010 revistiendo en ese momento el actor como Comisario Inspector (Ver fs. 47);
- 3.- Que mediante Decreto N° 867 de fecha 06.10.2010 se dispuso el pase a situación de retiro obligatorio del actor, acto este que fuera notificado en fecha 07.01.2011.

--

-----**III.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Así en primer lugar cabe pronunciarse en relación al planteo de inconstitucionalidad del

artículo 113 Inciso a) de la Ley 679.

Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una decisión de suma gravedad institucional que debe ser considerada y aplicada como última ratio del orden jurídico. En función de ello quien alega la inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución, causándole de ese modo un gravamen y para ello es menester que precise y pruebe fehacientemente el perjuicio que le origina la aplicación de la normativa que tacha de inconstitucional, extremos estos que no se demuestran ni se fundamentan en la demanda, por lo que debe ser rechazado in limine.

A continuación cabe analizar el planteo de nulidad del Decreto N° 867/2010 de fecha 06.10.2010 que dispuso el pase a situación de retiro del actor.

Ingresando en el tratamiento de esta cuestión, considero pertinente citar expresamente lo resuelto por el STJ al tiempo de resolver cuestiones análogas como el del presente caso, así por ejemplo en autos: “GOROSTARZU, CARLOS RAUL C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 21580/06-STJ) y reiterado en “VEGA, RUBEN DARIO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO - JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 27341/14-STJ) en donde se ha dicho con respecto al retiro del personal policial que: “...El actor ¿puede ser titular de un derecho subjetivo administrativo a la inalterabilidad de su situación cuando la propia norma reguladora de su relación de empleo público sujetó su permanencia en actividad a la posibilidad de que la Administración, en ejercicio de una indiscutible facultad discrecional, disponga su pase a retiro con respeto escrupuloso de las disposiciones normativas que lo permiten?. La doctrina italiana los llama derechos condicionados o debilitados... en los cuales los titulares de la posición o situación jurídica en cuestión, gozan hasta un cierto punto de un verdadero derecho subjetivo administrativo que se debilita... cuando eventualmente se da la hipótesis prevista por la norma al ejercer la Administración una potestad discrecional [...]. La concreta causal de retiro... tal como está reglada legal y reglamentariamente [...] constituye una fuente indiscutida de facultad discrecional que conforma la llamada zona de reserva del poder administrador excluida de revisión judicial, salvo desviación de poder...” (Domingo Sesín: “Administración Pública. Actividad Reglada, Discrecional y Técnica. Nuevos mecanismos de control judicial”, Lexis Nexis Depalma, 2da. ed., 2004, pág. 389, ...)......La Excma. Corte Suprema de

Justicia de la Nación ha dicho: “Que, en numerosas ocasiones, el tribunal ha reconocido la existencia del “desvío de poder” como causal de invalidez de los actos de los poderes públicos, entendida dicha causal como el ejercicio de las facultades estatales con un objeto distinto al previsto por el legislador. Así, en el campo del empleo público, se han dejado sin efecto declaraciones de prescindibilidad decretadas por la Administración, cuando aquéllas, en realidad, perseguían un fin encubierto de cesantía (Fallos: 310:1589; A.363.XXI. A.J.B.c.U.N.d.C., del 18 de agosto de 1987, consid. 12 y sus citas –La Ley Córdoba, 1987-913–; entre muchos otros)”, (in re: “Martínez de Hoz”, del 23.03.93, Fallos 316:365, voto del señor Ministro doctor Enrique Petracchi).- 5.- “DESVIO DE PODER”. Respecto del “desvío de poder”, considerado como causal autónoma y suficiente para descalificar los actos del Estado, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: Respecto del “desvío de poder”, considerado como causal autónoma y suficiente para descalificar los actos del Estado, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “Que, en numerosas ocasiones, el tribunal ha reconocido la existencia del “desvío de poder” como causal de invalidez de los actos de los poderes públicos, entendida dicha causal como el ejercicio de las facultades estatales con un objeto distinto al previsto por el legislador...”.

Agregó que: "... en la obra ya citada, Domingo Sesin señala que la desviación de poder “...es la discordancia evidente entre el fin objetivo que proviene del orden jurídico y la naturaleza de la cosas, con el fin subjetivo del órgano emisor. La prueba debe ser contundente, no basta argumentar ni fundar la desviación de poder en meras conjeturas subjetivas, sofisticadas interpretaciones, o simples discrepancias de criterios”. Aun así, agrega: “Expresa la jurisprudencia “...la grave dificultad de una prueba directa de la desviación de poder, por lo que resulta perfectamente viable acudir a las presunciones. Mediante ellas, partiendo de unos datos acreditados, puede llegarse, apreciando la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, a la conclusión de que la Administración ha perseguido un fin distinto del previsto en la norma...”.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema argentina ha sustentado que “la naturaleza eminentemente subjetiva del vicio de desviación de poder exige un esfuerzo para su acreditación, admisible, sin embargo, aun por vía de presunciones”, en tanto condicionamientos mayores comportaría, atento la naturaleza de la desviación referida, en una abstracción o imposibilidad probatoria” (autor y op. cit., pág. 386, donde se cita el precedente de la CSJN en la causa C.437.XXIII “Concejo de Presidencia de la

delegación Bahía Blanca de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos s/ amparo”)...”.

Y destacó además que: "En este orden de ideas, en la sentencia dictada por la Corte en la causa “Solá, Roberto y otro c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Empleo público” del 25.10.97 (Fallos 320:2509, consid. 10 y 11) -una vez más en una cuestión de empleo público-, se dijo: “Que este Tribunal ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la administración -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad, tal como se ha señalado ut supra”. “Que admitido el control de los elementos reglados en actos donde se ejercitan potestades discrecionales, tal como ocurre con aquél frente al que se persigue la protección judicial en el caso, cabe examinar si -como señala la cámara- se ha acreditado debidamente los vicios denunciados por los actores”.

Asimismo, en el consid. 15 agregó: “Que, en suma, la circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna pudo constituir un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley 19549. Es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 307:639)...”.

Pues bien, sobre las bases de tales directivas y a la luz de las disposiciones que la Ley A N° 2938, que establece -en particular- sobre el cumplimiento de los elementos y recaudos formales de validez de los actos administrativos, y los vicios que determinan su nulidad, abordaré la cuestión a resolver.

Cabe señalar, que el art. 12 de la Ley A 2938 dispone que: “...Los actos administrativos se producirán por el órgano competente, mediante el procedimiento que, en su caso, estuviere establecido, debiendo ajustarse a los siguientes requisitos: a) Su contenido deberá encuadrarse dentro de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a la finalidad de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir, encubiertamente, otros fines públicos o privados, distintos de aquéllos

que justifican el acto, su causa y objeto. b) Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa. c) Su objeto deberá ser cierto, física y jurídicamente posible, decidiendo, en su caso, sobre todas las peticiones formuladas y pudiendo comprender otras no propuestas, previa audiencia al interesado y siempre que ello, no afecte derechos adquiridos. d) Deberá ser motivado y contener una relación de hechos y fundamentos de derecho, cuando se trate de un acto administrativo final, y: 1) Decida sobre derechos subjetivos; 2) Resuelva recursos; 3) Se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos. d) Previo a su emisión, deberá haberse cumplido con todos los procedimientos previstos, siendo obligatorio el dictamen del servicio de asesoramiento jurídico del organismo y la vista de la Fiscalía de Estado, cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos, intereses legítimos o aparezca interesado el patrimonio de la provincia.

El Art. 19, por su lado, dispone que el acto administrativo será nulo de nulidad absoluta e insanable cuando -entre otros supuestos- fuere dictado en violación de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado (inc. b).

La demandada sostiene aquí que tanto el pase a disponibilidad dispuesto por la autoridad policial, como el posterior y consecuente retiro obligatorio, se encuentran en la órbita de facultades discrecionales de la administración, y por lo tanto exentas del control judicial. Abunda que en tales decisiones media, además, una cuestión de confianza de la plana mayor, del proyecto político y el perfil que el Jefe de policía pretenda darle a los Jefes Regionales.

Entiendo que no le asiste la razón, en tanto "la discrecionalidad administrativa no configura un ámbito libre del control judicial ni tampoco puede desvincularse del ordenamiento como figura desprovista de juridicidad ..." (Conf. Cassagne, Juan Carlos, "Fragmentos del Derecho Administrativo, entre la justicia, la economía y la política", 1ra. Ed., Bs. As., Hammurabi, 2003, págs. 107/108).

Así este Cuerpo ha expresado que no pueden caber dudas acerca de que, al controlar el ejercicio de poderes discrecionales de la Administración, los jueces pueden revisar y verificar, plenamente, la materialidad y exactitud de los hechos y del derecho (cf.: SESÍN, Domingo, Administración pública, actividad reglada, discrecional y técnica, 2ª ed., Lexis Nexis Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 307; citado en STJRNS4 Se. N° 130/11 "HORNE").

En idéntico sentido la CSJN ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su

ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la administración -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto- y por otro, en el examen de su razonabilidad y que admitido el control de los elementos reglados en actos donde se ejercitan potestades discrecionales, tal como ocurre con aquél frente al que se persigue la protección judicial en el caso, cabe examinar si se han acreditado debidamente los vicios denunciados (Cf. Fallos 315: 1361 y 320: 2509, citados en STJRS3 Se. N° 56/11 "GOROSTARZU").

Dicho ello, es preciso señalar que si bien tanto la Resolución 071/12 "JEF" como el Decreto N° 867/2010 que dispusieron el pase a disponibilidad del actor y su consecuente retiro obligatorio de la fuerza policial, pudieron haber sido dictados en ejercicio de facultades "discrecionales", resulta también insoslayable señalar que dichas facultades tienen como contrapeso el necesario resguardo de los elementos del acto; fundamentalmente -y en relación al caso que ahora nos ocupa- dos que resultan esenciales para su validez: a) La finalidad (art. 12 inc. a) Ley A 2938); esto es, que el acto sea dictado en procura del fiel cumplimiento del fin buscado por el legislador y no con otro distinto, en cuyo caso se incurriría en un desvío de poder y; b) la "motivación" (inc. d) Ley A 2938), dando y justificando las razones de la decisión.

La obligatoriedad de la motivación en las decisiones o elementos discrecionales de los actos que dicta la Administración obedece, en primer lugar, a la posibilidad de "deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que al no haber motivación el acto administrativo aparece en el mundo jurídico como un producto de la sola y exclusiva voluntad del órgano que lo dicta, lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho, que es gobierno del derecho y no de los hombres" (Cf. CASSAGNE, Juan Carlos, El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, pp. 195 y ss.).

La motivación del acto estatal discrecional es un presupuesto básico porque si el acto no está motivado, entonces, no es posible controlarlo o, quizás, el control es más difuso y débil en ese contexto. Es simple; el Ejecutivo debe explicar por qué optó por una de las tantas soluciones jurídicamente posibles y el juez, entonces, controlar si ello cumple con los límites que detallamos en los puntos anteriores. El acto es arbitrario o no, básicamente por el análisis de los motivos que justificaron su dictado, de allí que es sustancial conocer cuáles son esos motivos." (Balbín, Carlos F. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 1a ed. 1ª reimpr. - Buenos Aires, La Ley, 2008. P. 507).

En el caso particular de autos, el actor ha sido pasado a situación de "retiro" (art. 4 inc.

2) Ley L 2432) luego de haber agotado el tiempo previsto en el art. 113 inc. a) de la Ley L N° 679 en estado de disponibilidad; y es de toda evidencia que dicha decisión debía estar suficientemente motivada, explicando la reunión para el caso de los supuestos de hecho previstos en tales normas.

El amplio margen de discrecionalidad que el marco legal ofrece a la jefatura policial exige extremar los esfuerzos en el recaudo formal de la motivación del acto, y -según lo entiendo- para tenerlo por satisfecho no basta con enumerar los antecedentes y citar la normativa que habilita el pase a retiro; es necesario justificar en el contenido del acto dicha situación y, en función de ello, la razonabilidad de lo decidido.

En otras palabras, no basta con señalar que cumplidos los seis meses en estado de disponibilidad sin destino para asignarle (art. 113 inc. A Ley A 679) la Jefatura queda habilitada para disponer su retiro obligatorio por configurarse la hipótesis prevista en el apartado a) del inc. 2 del art. 4 de la Ley L 2432. Dicha decisión se debe sostener en un contexto fáctico que le asigne razonabilidad; esto es, por ejemplo, detallando cuáles eran los destinos posibles y porqué no le podían ser asignados, vinculado ello a su vez con la situación de otros Jefes de igual e incluso inferior jerarquía que no fueron pasados a retiro.

Es más, aún compartiendo la tesis de la demandada, en el sentido de que tales decisiones se toman en función de una relación de confianza de la Plana Mayor, del proyecto político y el perfil que el Jefe de policía pretenda darle a los Jefes Regionales; tales razones debieron ser expuestas en el acto.

Pues en definitiva, motivar es dar razones de por qué el Estado resuelve del modo que lo hace. No se trata simplemente de contar cuáles son los hechos del caso o el derecho aplicable, sino de explicar las razones que, a partir de los hechos y según el derecho, la Administración tuvo en cuenta para decidir del modo en que lo hizo (Cf. Balbín, Carlos F. ob. Cit. P. 507).

No existen dudas de la premisa que "el Poder Judicial no puede sustituir a la Administración en su ejercicio de facultades discrecionales, con respecto a las actuaciones que caen en su zona de reserva" así como que las normas de fondo y de forma que estructuran a las fuerzas de seguridad se distinguen del esquema general de la administración, porque establecen las relaciones de su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y la disciplina; y en el esquema policial la discrecionalidad comporta la necesidad de tomar en cuenta criterios no estrictamente jurídicos, es decir criterio políticos, técnicos o de mera oportunidad o conveniencia.

Sin embargo, en el caso de autos, ha existido un uso disfuncional y abusivo de las facultades discrecionales, en desmedro de los elementos esenciales del acto, situación ésta que determinan su nulidad (cf. arts. 12 y 19 Ley A N° 2938).

Ello así porque el control judicial del acto administrativo está ceñido a su legitimidad y no a su oportunidad, mérito o conveniencia, aún cuando se trata de actos dictados en ejercicio de atribuciones discrecionales, el análisis judicial se efectúa a través del estudio de los elementos reglados (competencia, causa, objeto, forma, procedimiento, motivación, publicidad y finalidad) del acto administrativo. (cf. María Angélica Gelli, en "Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada", Tercera Edición Ampliada y Actualizada, La Ley, ps.904/907; cf. COVIELLO, Pedro J. J., "El control judicial de la Administración Pública en la Rep. Arg.", JUS revista Di Scienze Giuridiche. Estrato. Anno XLVII. Maggio Agosto 2000, p. 218; cf. Cám. Nacional de Apelaciones Cont. Adm. Federal, Sala IV, 13-08-99, "Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito y otros c/Bco. Central de la Rep. Arg.", LL. 1999 - F, 463).

Ha dicho en ese sentido el Superior Tribunal de Justicia que: "...cuando el acto luce infundado, malinterpreta o desvirtúa los motivos determinantes comprobados o aducidos, entonces, procede el control anulatorio de la actuación administrativa [...] En definitiva, la deficiencia en la motivación torna irrazonable al acto administrativo y, por tanto, tal vicio conlleva su nulidad..." (STJRS3 "HERNÁNDEZ" Se. 127/08).

En mérito de los fundamentos expuestos ut supra es que considero que corresponde hacer lugar al planteo interpuesto por el actor y declarar la nulidad de la Resolución 071/12 "JEF" así como el Decreto N° 867/2010 de fecha 06.10.2010.

-----IV.- De Los Efectos de la Nulidad- Daño Resarcible:

Ahora bien, ya resuelta dicha cuestión, corresponde abordar los efectos jurídicos y prácticos que provoca dicha decisión.

Ello, sin dejar de destacar, que el Superior Tribunal de Justicia, en precedentes similares al caso sub examine dijo: "...al decretarse la nulidad del acto, el Tribunal debió pronunciarse sobre la situación del demandante, adaptándola a las circunstancias del caso -por sí o bien ordenándolo a través de la remisión al órgano administrativo competente- a fines de resolver la situación del reclamante..."

En este sentido y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido a la fecha -más de 15 años desde el dictado del acto administrativo cuestionado- aunado a la edad del actor y su

condición de retirado de la fuerza, es que corresponde circunscribir la pretensión adaptándola a las características propias del supuesto de autos, todo ello en el marco de la ley procesal art. 163, inc. 6 del CPCRN, establece que *"...La sentencia podrá ser mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados..."*.

Así en el presente resolver en función de la petición subsidiaria de reincorporación, al haber transcurrido mas de quince años de situación pasiva, deviene abstracto resolver en tal sentido.

En consecuencia corresponde pronunciarme respecto del pago de los perjuicios por daño material, antigüedad, daño moral y diferencias salariales con mas los intereses devengados desde el mes de Enero de 2011 reclamados en la demanda.

En relación puntual al reclamo por daños y perjuicios, ninguna prueba se ha producido en autos tendiente a acreditar los mismos, limitándose el actor en el Punto XII de la demanda a efectuar una breve referencia del reclamo, sin siquiera profundizar en el mismo ni brindar fundamentos facticos ni jurídicos, por lo que debe rechazarse el mismo.

Por ultimo y en relación a las diferencias salariales reclamadas cabe tener presente que el STJ ya se ha pronunciado ante planteos facticos similares al presente, en particular en la Sentencia de fecha 30.11.2015 dictada en autos: "BRIZUELA, PEDRO VICENTE C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO - JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 27333/14-STJ) recordando que conforme doctrina legal vigente de este Cuerpo: "No procede el pago de salarios caídos por el período en que el agente fue ilegítimamente dado de baja -en este caso, diferencias salariales por el período en que el agente fue ilegítimamente privado de ascensos-, salvo supuestos específicamente reglados, y que ello no supone un enriquecimiento indebido para la Administración, porque no hubo de parte del agente, al margen -en su caso- de su buena voluntad, prestación de servicio que la justifique. Ciertamente, la remisión del a quo a la Ley 679 del Personal Policial de la Provincia de Río Negro, particularmente a sus disposiciones generales sobre el derecho del agente público a los ascensos y las remuneraciones -art. 32, incs. c) y l)-, no permite detectar la existencia de una norma específica para ordenar el pago de diferencias salariales por funciones no desempeñadas, de suerte que no se advierte en concreto en el cuerpo normativo citado en la sentencia una norma que contradiga el referido principio general, a saber, que para habilitar el pago salarial, debe haber

existido previa y efectiva prestación del servicio, y que para remunerar la categoría escalafonaria debe haber existido efectivo desempeño de ella. (STJRNS3: "VICTORIANO" Se. 22/14)". De allí que, siendo sustancialmente idénticas las cuestiones debatidas en dicho precedente con el caso ahora sometido a decisión, y no existiendo en la Ley 679 del Personal Policial, norma alguna que especifique ordenar el pago de diferencias salariales por funciones no desempeñadas, el agravio resulta formalmente inadmisibile en tanto la decisión dictada por la Cámara se ajusta en un todo a la doctrina legal vigente de este Superior Tribunal de Justicia".

Que asimismo vale señalar que tanto en el precedente citado como en los autos: "Vega, Rubén Darío C/Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía) S/Inaplicabilidad de Ley" Expediente N° 27342/14 STJ, ambos derivados de sendas sentencias dictadas por la Cámara del Trabajo de la ciudad de Viedma en las cuales se dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda anulando sendos Decretos y Resoluciones administrativas y fijando un plazo de 60 días para que la Jefatura de la Policía de Río Negro a partir de la notificación de la sentencia tramite, considere y resuelva en cuanto con ajuste a derecho corresponda en relación a la situación de revista del actor, lo que fuera confirmado por el STJ en las sentencias reseñadas, por lo que propicio a mis distinguidos colegas adoptar idéntica solución para el presente caso.

-----V.- Imposición de Costas.

En relación a la costas y existiendo vencimientos mutuos propicio a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas en un 50% a cargo de la parte demandada y en un 50% a cargo del actor (conf art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631).

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen Vicente expresa que ante la coincidencia de los dos primeros votantes se abstiene de emitir opinión, todo ello conforme lo previsto por el Artículo 55 Inciso 6 de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.-Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor Alberto Isidro LOPEZ y en consecuencia disponer la nulidad de la Resolución 071/12 "JEF" de fecha 06.01.2010 así como el Decreto N° 867/2010 de fecha 06.10.2010 fijando un plazo de 60 días para que la Jefatura de la Policía de Río Negro a partir de la notificación de la sentencia tramite, considere y resuelva en cuanto con ajuste a derecho corresponda en relación a la situación de revista del actor, rechazando la demanda en lo que respecta al reclamo por daños y perjuicios, antigüedad, daño moral y diferencias salariales.

II.- Imponer las costas en un 50% a cargo de la parte demandada vencida y en un 50% a cargo del actor a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo al Dr. Edgardo PEREZ por las labores cumplidas en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en la suma de \$ 1.015.140 (10 IUS + 40%) ello con más el aporte de caja forense (5% del importe de la regulación) y al Dr. Francisco Lopez Raffo en idéntica suma.

Se deja constancia que tales importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberá la profesional dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99.

III.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Vocal

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dra. Maria del Carmen Vicente

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 17/03/2026

Ante mí: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera